

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá,D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00232

Clase: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso expresa que **“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 7.-.En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”-se subraya-**

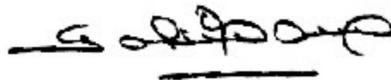
Y por cuanto en el hecho primero de la demanda se indicó que el inmueble objeto de restitución, se ubica en la ciudad de Cartagena, Bolívar, es el señor Juez Civil Municipal de esa ciudad, el competente para conocer del presente asunto, pues además, las pretensiones son inferiores al equivalente a 150 s.m.m.l.v.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1º RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA** territorial, factor objetivo.

2º Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL de CARTAGENA -reparto-**. **Secretaría, deje las constancias pertinentes en el sistema siglo XXI y en el radicador de procesos virtual. OFÍCIESE** en tal sentido a la Oficina Judicial, y envíese el expediente electrónico junto con esta providencia a través de los canales digitales autorizados y dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

<p><i>Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.</i></p> <p><i>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, Nro. 23 hoy 5 de agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</i></p> <p><i>La Secretaria,</i> <i>Gloria Maria G. de Riveros</i></p>
--

Julian